



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, julio 10 de 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Única instancia, informándole que dentro del término la Curador Ad-litem del demandado JOSE RENE ITAS ANGULO presentó escrito de contestación de la demanda sin excepciones. Le hago saber que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Como quiera que se notificó el día 6 de marzo de 2020, por la suspensión de términos judiciales los 10 días de traslado le vencieron el 7 de julio de 2020. Sírvase Proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura Valle, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA CON SENTENCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
APODERADA: CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES
DEMANDADO: JOSE RENE ITAS ANGULO
CURADOR: CINDY CABEZAS URBANO
RADICACION 76109-4003-007-2019-00088-00

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este Despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto No. 552 de fecha 15 de mayo de 2019 libro orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA COOPDIESEL con domicilio principal en la ciudad de Palmira, y en contra del señor JOSE RENE ITAS ANGULO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Buenaventura, por las siguientes sumas:

1. \$ 12'000.000.00 por concepto de capital representado en el Pagare-libranza No. 0588 suscrito en enero 15 de 2018 y los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, hasta cuando se cancele el total de la obligación, y las costas procesales las que se liquidaran en su oportunidad.

El petitum se fundamentó en el pagare visible a folio 2 del plenario, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El auto de mandamiento ejecutivo de pago se notificó bajo las previsiones del artículo 108 del CGP. A petición de la parte interesada por haberse intentado la notificación personal con resultado negativo.

Se allegó al Despacho la publicación del emplazamiento realizada el día 13 de octubre de 2019 en el Diario Occidente, vencido el término que establece el artículo 108 del CGP., y como quiera que el demandado no compareció se le designo Curador Ad-Litem a quien se le concedió el termino de ley para ejercitar la defensa del demandado, profesional que contestó la demanda pero no presentó excepción alguna.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Cio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, para ser considerado título ejecutivo y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago No. 552 de mayo 15 de 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

drg

 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO _____ Buenaventura, Valle, _____ La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. <hr/> DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria
